



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00496-00-C.

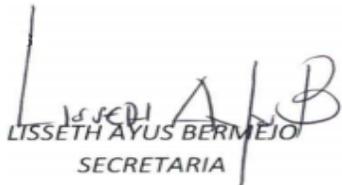
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No.860.034.313-7

DEMANDADO: RUBEN DARIO HERNANDEZ C.C. No. 1.140.832.658 Y ANA CRISTINA IMITOLA DE HERNANDEZ C.C. No. 32.636.480.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00496-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ Y ANA CRISTINA IMITOLA DE HERNANDEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 05 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.140.832.658 y ANA CRISTINA IMITOLA DE HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.636.480, y a favor de BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. No. 860.034.313-7, la suma capital insoluta acelerada de \$21.161.828.84 relacionada en el PAGARÉ No. 05702027000148653 suscrito por los demandados el día 30 de septiembre de 2016; más la suma capital causada pendiente por valor de \$15.154.99, más su interés corriente causado por valor de \$314.845 del pago del mes de diciembre de 2018; más la suma capital causada pendiente por valor de \$15.378.75, más su interés corriente causado por valor de \$314.621.25 del pago del mes de enero de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$15.605.81, más su interés corriente causado por valor de \$314.394.19 del pago del mes de febrero de 2019; más la suma capital causada pendiente de \$15.836.23, más su interés corriente causado por valor de \$314.163.77 del pago del mes de marzo de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$16.070.05, más su interés corriente causado por valor de \$313.929.95 del pago del mes de abril de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$16.307.33, más su interés corriente causado por valor de \$313.692.67 del pago del mes de mayo de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$16.548.10, más su interés corriente causado por valor de \$313.451.90 del pago del mes de junio de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$16.792.43, más su interés corriente causado por valor de \$313.207.57 del pago del mes de julio de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$17.040.37, más su interés corriente causado por valor de \$312.959.63 del pago del mes de agosto de 2019; más el pago de los intereses de mora establecidos a la tasa máxima legal permitida del capital acelerado, y las cuotas pendientes de pago, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su pago total; más el pago del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelado; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se leguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ** y la señora **ANA CRISTINA IMITOLA DE HERNANDEZ**, fueron notificados de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda, recibida el 26 de noviembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guías No.1096700 y No. 1096699; igualmente, fueron notificados al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 17 de diciembre de 2019, como aparece en las guía No. 1101894 y No. 1101893 tal como fue certificado por la empresa **EL LIBERTADOR**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.140.832.658 y la señora **ANA CRISTINA IMITOLA DE HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 32.636.480, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83
La Secretaría _____
LISSETH AYUS BERMEJO